

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22158 *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», con domicilio en Condesa de Venadito, 1, 28027 Madrid, y NIF A-28-006294.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Almidón de maíz (comercial), con el 12 por 100 de humedad, P. E. 11.08.11.
2. Isoforona, P. E. 29.13.16.
3. PVC sin plastificante, en polvo, color natural.
- 3.1 De polimerización en suspensión, P. E. 39.02.43.1.
- 3.2 De polimerización en emulsión, P. E. 39.02.43.2.
4. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100 de dureza Shore A superior a 70, P. E. 39.02.96.6.
5. Caucho sintético SBR 150-L (copolímero de estireno butadieno) polimerizado, en emulsión, con un 22 a 25 por 100 de estireno, resto butadieno, P. E. 40.02.61.
6. Plomo fino en lingotes, P. E. 78.01.13.
7. Antimonio en lingotes, P. E. 81.04.50.
8. Tejido sintético impregnado, constituido por un tejido multitubular de poliéster, impregnado de una resina acrílica, con un peso de 362 ± 5 por 100 gr/m² en rollos de 1,93 metros de anchura, P. E. 59.17.49.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Acumuladores de arranque, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC II, PP. EE. 85.04.11 y 85.04.23.

II. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, PP. EE. 85.04.11 y 85.04.23.

III. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de los tipos TD, TS y TX, posiciones estadísticas 85.04.11 y 85.04.21.

IV. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de los tipos SS, SE, SX y TC, posiciones estadísticas 85.04.11 y 85.04.21.

V. Acumuladores de tracción con recipiente de ebonita y separadores PORVIC I, P. E. 85.04.21.

VI. Elementos para acumuladores estacionarios con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC I, posición estadística 85.04.28.

VII. Elementos para acumuladores estacionarios, con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC II, posición estadística 85.04.28.

VIII. Placas para acumuladores, empastadas, P. E. 85.04.53.

IX. Recipientes de polipropileno para acumuladores, posición estadística 85.04.57.9.

X. Separadores PORVIC I, de cloruro de polivinilo microporoso, P. E. 85.04.57.2.

XI. Separadores PORVIC II, de cloruro de polivinilo sintetizado, P. E. 85.04.57.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación que a continuación se indican en el cuadro anexo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que a continuación se relacionan.

Para los productos I al VII, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido (electrolito), por lo que, en caso de llevar tal ácido (electrolito), tal peso habría de deducirse para el cálculo.

| Producto de exportación | Mercancía de importación | Kilogramos a importar | Pérdidas (mermas) Porcentaje |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------|------------------------------|
| I | 4 | 8,616 | 5 |
| | 6 | 78,161 | 1 |
| | 7 | 0,938 | 1 |
| | 3.2 | 4,556 | 5 |
| II | 5 | 3,084 | 5 |
| | 6 | 65,184 | 1 |
| | 7 | 1,847 | 1 |
| | 3.2 | 4,443 | 5 |
| III | 4 | 5,128 | 5 |
| | 6 | 85,107 | 1 |
| | 7 | 2,483 | 1 |
| | 3.1 | 0,623 | 17,95 |
| | 1 | 3,608 | 100 |
| | 2 | 0,232 | 17,95 |
| | 8 | 1,327 | 6 |
| | | ó 1,874 m | |
| IV | 6 | 84,794 | 1 |
| | 7 | 2,765 | 1 |
| | 3.1 | 0,716 | 17,95 |
| | 1 | 3,939 | 100 |
| | 2 | 0,253 | 17,95 |
| | | 8 | 6 |
| V | 5 | 2,648 | 5 |
| | 6 | 72,990 | 1 |
| | 7 | 2,358 | 1 |
| | 3.1 | 0,684 | 17,95 |
| | 1 | 3,763 | 100 |
| | 2 | 0,242 | 17,95 |
| | | 8 | 6 |
| | | ó 1,492 m | |
| VI | 6 | 81,329 | 1 |
| | 7 | 2,337 | 1 |
| | 3.1 | 1,050 | 17,95 |
| | 1 | 5,775 | 100 |
| | 2 | 0,371 | 17,95 |
| | | 8 | 6 |
| | | ó 1,722 m | |
| VII | 6 | 86,048 | 1 |
| | 7 | 0,735 | 1 |
| | 3.2 | 1,578 | 5 |

| Producto de exportación | Mercancía de importación | Kilogramos a importar | Pérdidas (mermas) - Porcentaje |
|-------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------------------|
| VIII | 6 | 88,58 | 1 |
| | 7 | 2,33 | 1 |
| IX | 4 | 105,26 | 5 |
| X | 3.1 | 117,975 | 17,95 |
| | 1 | 658,889 | -100 |
| | 2 | 41,714 | 17,95 |
| XI | 3.2 | 105,26 | 5 |

Los metros de tejido sintético impregnado (mercancía 8) que se citan en cada uno de los grupos, se refiere a metros lineales, anchura de 1,93 metros que es con lo que se presenta la importación.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los porcentajes establecidos en el cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

d) Estos efectos contables sólo serán válidos para las exportaciones realizadas desde el 1 de julio de 1985 hasta el 30 de junio de 1986; por ello al finalizar cada año natural y antes del 31 de enero siguiente, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, modelos y referencias comerciales de las efectivamente realizadas en el año precedente, a fin de que, con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos siste-

mas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y modificada por la Orden de 20 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22159 ORDEN de 17 de octubre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcasas y llantas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio y la exportación de carcasas y llantas, autorizado por Orden de 11 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21), prorrogado por Orden de 23 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Petróleos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera Echaurri-Orcyoyen (Navarra), y número de identificación fiscal A-31004096.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22160 ORDEN de 18 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Starlar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de film de celulosa, polipropileno, papel crêpe y otros y la exportación de film de PVC, de celulosa regenerada y de polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Starlar, S. A.» solicitando el